



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado 23-001-31-05-004-2017-00286-02

Montería, seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinado minuciosamente el informativo, observa el despacho que la parte demandante mediante escrito de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) solicita la ejecución de la sentencia que fue emitida en el proceso ordinario de esta Litis; y en su efecto, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA., el cual es administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Al respecto, debe recordársele y precisársele a la parte demandante que la aludida providencia que se pretende ejecutar recae es en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN y no respecto del aludido PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA.; por tanto, este último carece de legitimación en la causa por pasiva para responder por los emolumentos laborales que fueron reconocidos en dicha providencia.

Ahora bien, en gracia de discusión y en el hipotético caso que esta unidad judicial le diera alcance a la prenombrada solicitud de ejecución frente a la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN, debe recordarse que la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la Resolución Numero SSPD - 20211000011445 de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), ordenó la liquidación de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; inclusive, en el literal del numeral SEGUNDO del capítulo resolutivo de dicho acto administrativo, se ordenó “La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución”.



Ante lo anterior, podemos colegir que es imposible ejecutar a la accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN, por las obligaciones que fueron reconocidas en la sentencia proferida en el juicio ordinario de esta causa judicial.

Conforme a todo lo anterior, esta agencia judicial negará por improcedente la solicitud de ejecución que fue formulada por la parte demandante el día catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA.

Así las cosas y en observancia del principio general del derecho llamado “*LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL*”, también se negará la solicitud de medidas cautelares pregonada por la parte incoante mediante la referida misiva, la cual dependía de la procedencia de la mentada petición de ejecución. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

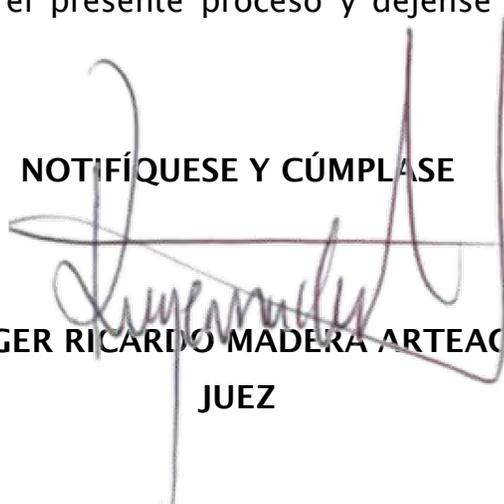
RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de ejecución que presentó la parte demandante el día catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA; conforme a lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte accionante a través del memorial fechado catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Archivar el presente proceso y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ